

SECRETARÍA: Sincelejo, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00257-00
DEMANDANTE: CECILIA LEONOR ROMERO CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DE SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora CECILIA LEONOR ROMERO CASTILLO, identificada con la C.C. No. 23.160.664, quien actúa mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DE SUCRE.

2. ANTECEDENTES

La señora CECILIA LEONOR ROMERO CASTILLO, quien actúa mediante apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DE SUCRE, para que se declare la nulidad del oficio SED.LPAF 700.11.03 No. 2897 de fecha 10 de julio de 2017 por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 14 de febrero de 2018¹, debidamente notificado por estado del 15 de febrero de 2018² y a través de correo electrónico de la misma fecha³, concediéndosele a la parte demandante un término de 10 días para que la subsanara; sin embargo, una vez vencido el término anterior, la actora no presentó escrito de subsanación.

El 10 de mayo de 2018⁴, la parte actora desistió de las pretensiones de la demanda.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del C.P.A.C.A, establece:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1.- Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
- 3.- Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que el medio de control referenciado fue inadmitido mediante auto adiado 14 de febrero de 2018, el cual fue notificado por estado el día 15 de febrero de 2018 y por correo electrónico de la misma fecha; de manera, que el término de 10 días concedidos para subsanar la demanda venció el 01 de marzo de 2018, sin que el extremo actor corrigiera los defectos señalados en dicho auto.

Resulta claro, entonces, que de acuerdo al numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda deberá rechazarse, toda vez que no fue subsanada dentro del término legalmente establecido.

Cabe señalar, que la actora desistió de las pretensiones de la demanda por medio de memorial presentado el 10 de mayo de 2018; sin embargo no se dará trámite a tal solicitud por cuanto se impuso el rechazo de la demanda.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por la señora CECILIA LEONOR ROMERO CASTILLO, identificada con

¹ Fls.26-28.

² Fl.28 reverso.

³ Fl.29.

⁴ Fl.30.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00257-00
DEMANDANTE: CECILIA LEONOR ROMERO CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DE SUCRE

la C.C. No. 23.160.664, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DE SUCRE., por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

RMAM